

Nota a Despacho. Popayán, 1º de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se recibió por reparto a través del correo Institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.630

Ref. Nulidad y/ o Modificación Registro Civil de nacimiento
Rad. 19001-31-10-001-2022-00 | 163-00

La señora **ANGELA PATRICIA RIASCOS** a través de apoderado judicial, presenta demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la Demanda que nos ocupa, encontramos que la misma adolece de las siguientes falencias:

Como primera medida, es del caso señalar que se encuentra una controversia respecto de la filiación paterna pues no es claro y no se hace referencia alguna en los hechos de la demanda si el señor **DIEGO RAFAEL BURBANO SOLANO** quien hiciera el acto de reconocimiento y que quedó consignado en el Registro civil de nacimiento objeto de este proceso es o no el padre biológico de la parte actora, siendo ello así y en el evento de no serlo la acción que debe adelantar no es otra que la impugnación de la paternidad, pues de lo contrario el registro civil es válido, siendo ello así mediante la acción rogada, este Despacho no puede pronunciarse y menos cancelar un registro civil de nacimiento que cambie el nombre del padre sin que se haya demostrado con **prueba idónea** cual es la verdadera filiación de ella respecto a su progenitor.

En ese contexto tenemos que a partir de la reforma del artículo 217 del Código Civil por el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, con el condicionamiento de la sentencia C-109 de 1995 de la Corte Constitucional, "el hijo está legitimado para impugnar la paternidad matrimonial en cualquier tiempo por idénticas razones o casuales autorizadas para el padre; hoy por virtud de los mandatos del artículo 5º de la ley 1060 de 2006 mediante prueba científica que permita establecer la verdadera filiación", encontrándose conformado el contradictorio "en armonía con la pretendida impugnación de paternidad".

De otro lado, no es claro para el despacho cual o cuales son las causales de nulidad de las establecidas en el art. 104 del Decreto 1260 de 1970 que invoca para adelantar la presente acción.

Igualmente se debe precisar en el memorial poder aportado si se trata de nulidad o modificación, ya que la modificación de los Registros civiles de nacimiento no es competencia de este Despacho judicial.

Así mismo preciso es traer a colación la Sentencia T-678/12, siendo Magistrado Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en la que señaló:

“....

7. Contexto normativo que regula el registro civil de nacimiento

De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador debe regular lo relativo al estado civil de las personas. Así, según el Decreto Ley 1260 de 1970, el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo a las formalidades señaladas en la ley.

El título IX del Decreto Ley 1260 de 1970 se encarga de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste.

Ahora bien, en cuanto al cambio del nombre, el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970 señala con claridad que las personas pueden cambiar su nombre por una sola vez mediante escritura pública, debiendo inscribirse dicha escritura en el correspondiente registro civil. Sobre este punto, en sentencia T-594 de 1993, indicó esta Corporación que el señalado artículo “faculta a toda persona para que disponga, únicamente por una vez, y mediante escritura pública, la modificación del registro civil, con el fin de fijar su identidad personal, como manifestación del derecho a expresar la individualidad”, y agregó:

“La disposición en comento es de claridad manifiesta, y frente a ella sobra cualquier discusión: todo individuo, a su libre arbitrio -autonomía personal, como desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.)- cuenta con la facultad de modificar su nombre -ius adrem-, mediante escritura pública que se deberá inscribir en el respectivo registro civil. Cualquier individuo puede pues determinar su propio nombre, así este, para los demás tenga una expresión distinta a la del común uso, ya que lo que está expresando el nombre es la identidad singular de la persona frente a la sociedad. No es un factor de homologación, sino de distinción. He ahí por qué puede el individuo escoger el nombre que le plazca.

“Por las razones expuestas, es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa [...], o que [...] se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida.”

...”

De igual manera, no es claro para el despacho que gestiones ha realizado ante la Registraduría Nacional del estado civil ante el reconocimiento de hija extramatrimonial que efectuara el señor DIEGO RAFAEL BURBANO SOLANO, que dio como resultado el reemplazo del registro civil de nacimiento identificado con el Indicativo serial No13450004, que hoy se pretende continúe vigente.

Lo anterior da lugar para que éste Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 650 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 77 ejusdem, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de Nulidad de Registro Civil impetrada por la señora ANGELA PATRICIA RIASCOS, a través de apoderado judicial.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a light blue oval shape.

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP